

por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corriendo del Castillo de Galeras (Cartagena), Rafael Díaz Zamorano

Madrid, 11 de abril de 1969.

MEJENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.*

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

### b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
Venta a mayoristas .....	3.º	288.837.600	1,5 %	4.332.564
Venta a minoristas .....	3.º	160.465.000	1,8 %	2.838.370
		449.302.600		7.220.934
Arbitrio provincial .....	0,50 % y 0,60 %			2.406.978
			<b>Cuota total .....</b>	<b>9.627.912</b>

Las bases anteriores se refieren exclusivamente a las Empresas incluidas en la relación definitiva unida a esta acta, y no se comprenden las operaciones en y con Canarias, Ceuta, Melilla y territorios de África. Tampoco están incluidas las exportaciones ni las bases correspondientes a Empresas renunciantes o que han sido baja.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en nueve millones seiscientos veintisiete mil novecientos doce pesetas, de las que siete millones seiscientos veinte mil novecientos treinta y cuatro pesetas corresponden al Impuesto, y dos millones cuatrocientos seis mil novecientos setenta y ocho pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Se asignará a cada industrial un coeficiente básico, resultante de valorar los elementos de producción de sus respectivas fábricas en relación primordial con el grueso de la galga para los telares algodón y número de agujas y alimentadores para telares circulares, con un coeficiente corrector por marcas y por el número de empleados y obreros y costo de los mismos por año.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos impositivos, reglas de distribución y bases tributarias que preceda imputarle.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 2/1969», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 14 de abril de 1969, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de medias y demás artículos que elaboran los mismos fabricantes con maquinaria cotton y circulares con la única excepción de los calcetines y ropa interior.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1969.—P. D. el Subsecretario, José María Latorre

Imo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papetera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.*

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1968 ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 16/1969», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones siguientes:

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículos	Bases	Tipos	Cuotas
1. Venta a mayoristas	16 E 1	2.968.277.550	4 %	118.731.102
Arbitrio provincial	41	»	0,5 %	14.841.387
Venta a minoristas	16 E 1	329.808.610	4,3 %	14.181.770
Arbitrio provincial	41	»	0,6 %	1.978.851
2. Venta a mayoristas manipulados	13	73.919.650	1,5 %	1.108.794
Arbitrio provincial	41	»	0,5 %	399.598
Venta a minoristas manipulados	16 A 2	8.213.300	1,8 %	147.839
Arbitrio provincial	41	»	0,6 %	49.279
3. Ejecución de obra	20 C	9.125.880	2 %	182.517
Arbitrio provincial	41	»	0,7 %	63.881
		3.389.345.000		151.655.018

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en ciento cincuenta y un millones seiscientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las normas de reparto contenidas en la solicitud de Convenio a que se refiere la presente propuesta.

La imputación de bases y cuotas individuales será, en su caso, objeto de ulterior reajuste, realizado por la Comisión Ejecutiva del Convenio, ateniéndose a las normas internas vigentes por las que se rige la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, y de tal reajuste, se dará conocimiento a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1968, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago de las cuotas: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el primero al 20 de junio en cuantía del 50 por 100 de la cuota global convenida, y el segundo, por igual importe, al 20 de noviembre de 1969, por ingreso global o conjunto, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1968.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Undécimo.—Si durante la vigencia del Convenio se alterase el tipo impositivo, la Comisión Mixta volverá a reunirse para

proponer al Ministerio de Hacienda la cuota resultante, consecuencia de la expresada modificación.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente Orden se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante la temporada de 1968 (1 de septiembre de 1968 a 30 de junio de 1969)*

Ilmo Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 220/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 34/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá durante la temporada de 1968 (1 de septiembre de 1968 a 30 de junio de 1969).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 27 de marzo de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Competiciones deportivas.